



**DECRETO N° 1090**  
NEUQUÉN, 28 OCT 2024

**VISTO:**

El Expediente OE N° 5313-V-2024, y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Sergio Aníbal Villagran, D.N.I. N° 38.810.047; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la reclamación mencionada en el Visto, el Sergio Aníbal Villagran, D.N.I. N° 38.810.047, solicitó la indemnización de supuestos daños sufridos en un motovehículo, marca Honda, modelo XR 150, dominio A212WEZ, que según expresa sin acreditarlo, sería de su propiedad, como consecuencia de haber sido secuestrado en un operativo municipal realizado el día 07 de junio de 2024 en la calle San Martín N° 170 de la ciudad de Neuquén;

Que para fundar su pretensión, el señor Villagran expresó que el día 08 de junio de 2024, habría retirado la motocicleta mencionada de un supuesto predio municipal sin indicar su locación, luego de que habría sido secuestrada, cuando, sin acreditar sus dichos, se habría percatado que la luz de guiñe del lado izquierdo y el espejo retrovisor del lado derecho estarían rotos, por lo que habría procedido a suscribir el acta de entrega del ciclomotor en disconformidad;

Que por último, acompaña en copia simple dos fotografías de una motocicleta, un (1) presupuesto, el acta de secuestro, el acta de entrega de vehículo N° 00037937 y el acta contravencional N° 00351377, a través de los cuales intenta probar el hecho denunciado y el daño alegado sin acreditar la realidad de los hechos ni los daños mencionados, como así tampoco la conexión causal entre ellos;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante el Dictamen N° 760/2024, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal, afirmó que el reclamante se limitó a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo, por lo que no se encuentra probada su legitimación activa, atento no haberse acreditado la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que en tal sentido, se ha dicho que "...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..." (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);



1090-24

Que cabe concluir que, preliminarmente, la falta de legitimación activa del reclamante en las presentes actuaciones, constituye un motivo suficiente para el rechazo in limine de su pretensión;

Que sin perjuicio de ello, la Dirección Municipal citada agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Villagran se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que acrediten la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre una conducta imputable a la Municipalidad y la extensión de los daños que según alega, se habrían ocasionado en el vehículo;

Que en este sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en los autos caratulados "Vázquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. del Estado", del 26/05/2017, ha entendido que "(...) la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso (...)";

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUIAR  
Coordinador de Despacho Legales  
Subsecretaría de Asesoría Jurídica  
Secretaría de Gobierno, Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y una conducta imputable a este Municipio;

Que consecuentemente, la citada asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que en ese sentido, corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización de daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando la reclamación administrativa incoada por el señor Sergio Aníbal Villagran, D.N.I. N° 38.810.047;

1090-24

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos, la reclamación administrativa  
----- presentada por el señor Sergio Anibal Villagran, D.N.I. Nº  
38.810.047, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que  
forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho y  
----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario de  
----- Gobierno y Coordinación.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la  
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-mente,  
archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO  
HURTADO.

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal Técnica  
Secretaria de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

